

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00707-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Alexandra Milena Pérez Samaca contra el Banco Davivienda S.A.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, en razón a que el 16 de septiembre de 2020 solicitó: (i) se le indicara la razón de por qué no le informó del seguro de vida antes de tomar la hipoteca. (ii) Por qué se le permitió tomar el seguro al señor Roberto Díaz, a costa de la cuota hipotecaria mensual e imponiéndole un costo que nunca estuvo consignado en el crédito. (iii) Por qué no le comunicó las condiciones del contrato y el incremento de la cuota hipotecaria desde el 2020. (iv) Se le dé a conocer la normatividad jurídica que le permite a Davivienda ese cobro. (v) Se le certifique clara y detalladamente el monto de la deuda hasta diciembre de 2020, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Por lo anterior, la gestora pidió que se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, el Banco Davivienda S.A. manifestó que se trata de un hecho superado, por cuanto el 20 de noviembre de 2020 contestó los interrogantes de la tutelante, comunicado que se le remitió a la dirección electrónica milenyyps@gmail.com.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Banco Davivienda S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Alexandra Milena Salamanca Pérez Samaca al no emitir un pronunciamiento a lo solicitado el 16 de septiembre de 2020, que corresponde a que se le suministre información respecto del seguro

de vida que ampara el crédito hipotecario que adquirió con esa entidad.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020, con el que requiere a la señora Alexandra para que informe del por qué no ha realizado el pago, así como que se le remita copia del pago del impuesto y servicios públicos.

b) Correo electrónico que envió a la accionada el 6 de octubre de 2020, con el que solicitó se le expida certificación del crédito hipotecario del cual es la segunda titular, petición que reiteró el 21 de octubre del año que avanza.

c) Solicitud seguro de vida grupo deudores.

d) Certificación que expidió el Banco Davivienda en la que informó el valor desembolsado del crédito y saldo del mismo.

e) Certificado individual de seguro – póliza colectiva.

f) Información del envío que realizó la accionada al correo electrónico que la actora de fecha 20 de noviembre de 2020.

g) Copia del pagaré crédito hipotecario en pesos.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por cuanto la accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que el 16 de septiembre de 2020 radicó el derecho de petición que alude en el libelo introductorio.

En efecto, obsérvese que aunque la tutelante allegó un correo electrónico de esa fecha, lo cierto es que no contiene la petición a la que hace referencia, pues tan solo se trata de una solicitud que se hizo a una persona para el pago y remisión de copias del impuesto predial y recibos de servicios públicos y a pesar de que el juzgado la requirió en el auto admisorio de la tutela para el cumplimiento de esa carga procesal, la accionante guardó silencio la tutelante.

Recuérdese que la Corte Constitucional ha puntualizado que *“...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”*¹. (Se resalta)

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir adelante la tutela, comoquiera que la interesada no acreditó que elevó la correspondiente solicitud, pues *“...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”*², de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición, pues ante esa omisión resulta imposible determinar si la respuesta del Banco Davivienda S.A. solucionó de fondo el pedimento de la señora Alexandra Milena Pérez Samaca.

¹ Sentencia T-489 de 2011.

² Sentencia T-489 de 2011.

Ahora, no ocurre lo mismo en cuanto a la solicitud de certificación del estado de su crédito hipotecario que presentó, vía correo electrónico, el 6 de octubre del año que avanza, dado que el 20 de noviembre de 2020 el accionado la remitió por ese mismo canal, como consta de las pruebas que allegó en la contestación de la acción, por lo que se trata de un hecho superado por carencia actual de objeto, sin que sea necesario entonces emitir orden alguna al respecto por sustracción de materia.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo suplicado por Alexandra Milena Pérez Samaca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00707-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39afafb7ecd665f6b3fdd14e53d6078b57eb849cf1c2d304a4a147cf218e98ae

Documento generado en 26/11/2020 02:57:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**